Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. --------------------------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte del Instituto del Deporte de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310569823000009**.--------------------------

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán, marcada con el folio 310569823000009, en la cual requirió lo siguiente:

> **"SOLICITO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN CUALQUIER FACTURA, CONTRATO, CONVENIO O CUALQUIERA QUE FUESE DERIVADO DE LA ORDEN 9232 EN FAVOR DE MAYA PUBLICIDAD EFECTIVA SA DE CV."**

SEGUNDO. En fecha diez de abril del año en curso, el Instituto del Deporte de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 310569823000009, la cual en lo conducente refiere lo siguiente:

> "...
>
> **CONSIDERANDOS**
>
> **PRIMERO. QUE, DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENCUENTRA EL RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN LL, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. PARA TAL EFECTO, RESULTA NECESARIO REITERAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA PUBLICADA PARA CONSULTA DEL CIUDADANO DE MANERA ELECTRÓNICA EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA; DE IGUAL MANERA, SE SEÑALAN LOS PASOS A SEGUIR PARA CONSULTAR LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, A FIN DE QUE EL CIUDADANO CONFIRME LO MANIFESTADO POR ESTE SUJETO OBLIGADO, MISMOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN: PASO 1: ENTRAR AL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO: WELCOME - PNT (PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX) PASO 2: SELECCIONAR 'INFORMACION PUBLICA'**
>
> ...
>
> **DA CLICK EN 'DESCARGAR', Y AHÍ APARECERÁN TODAS LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS CONFORME A CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE SUSCRIBIÓ EL INSTITUTO DEL**

DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASIMISMO, TAMBIÉN SE PUEDE DESCARGAR TODA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CONTRATO REPORTADO.
SEGUNDO. QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, SE PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ÉSTA, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE OFICIO IDEY/DAF/111/2023 DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2023, EN DONDE EL LIC. MAURICIO A. VALENZUELA MOLINA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DECLARA LO SIGUIENTE: '...EN RESPUESTA A SU OFICIO NO. IDEY/DJ/087/23, REFERENTE AL FOLIO NO. 310569823000009 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, SE ENCONTRÓ DOCUMENTO QUE PUDIERA SER DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE...', EN EL CUAL SE ANEXA LA LIGA HTTPS://TINYURL.COM/2OERD6KQ , DONDE SE PODRÁ ENCONTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE CELEBRAN POR PARTE DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LA OTRA PARTE, "MAYA PUBLICIDAD EFECTIVA S.A DE C.V. SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA QUE AVALA LO ANTES MANIFESTADO.
..."

TERCERO. En fecha once de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, decretada por el Instituto del Deporte de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LE SOLICITÉ DOCUMENTOS QUE CONTENGA LA FACTURA DE LA ORDEN DE COMPRA QUE ESTA COMO COMPROBANTE DEL PAGO CON DINERO PÚBLICO Y NO SE ME ENTREGÓ EL DOCUMENTO SINO SE ME REMITIÓ A LA PNT DONDE NO EXISTE NINGUNA FACTURA, SOLO ÓRDENES DE COMPRA."

CUARTO. Por auto de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, decretada por el Instituto del Deporte de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que

estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiuno de abril del año que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo emitido el día doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, al Sujeto Obligado, con diversas documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha tres de mayo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569823000009; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; agréguese las constancias de ley, referidos con antelación, a los autos del expediente al rubro citado para todos los efectos legales correspondientes; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, mencionadas con anterioridad se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310569823000009, pues de las constancias remitidas se pudo observar que puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 310/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés.

OCTAVO. En fecha trece de junio del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por auto dictado el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de junio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha veintiuno de junio del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 310569823000009, se observa que aquélla requirió lo siguiente: ***"Solicito documentos que contengan cualquier factura, contrato, convenio o cualquiera que fuese derivado de la orden 9232 en favor de MAYA PUBLICIDAD EFECTIVA SA DE CV."***

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido en fecha diez de abril de dos mil veintitrés, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del solicitante no corresponde con lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día once del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos

ocupa, contra la contestación emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> **...**
> **V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;**
> **..."**

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención radicó en modificar el acto reclamado.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

> **"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA**
> **REGISTRO: 395571**
> **INSTANCIA: PLENO**
> **TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**
> **FUENTE: APÉNDICE DE 1985**
> **PARTE VIII**
> **MATERIA(S): COMÚN**
> **TESIS: 158**
> **PÁGINA: 262**
>
> **IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.**
> **QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL**

NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Instituto del Deporte de Yucatán, de las nuevas gestiones realizadas por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, como resultado de la búsqueda realizada con motivo de la solicitud de acceso con folio 310569823000009, se encontró:

- Factura con folio 52, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.
- Contrato de Prestación de Servicios de Publicidad IDEY-CS-03-2022, de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós.

Información que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a la factura y un contrato de prestación de servicios, derivados de la orden 9232 en favor de MAYA PUBLICIDAD EFECTIVA SA DE CV, con los datos en idénticos términos que los proporcionados por el solicitante en el medio de impugnación que nos ocupa, en la orden de compra 9232, por lo que sí se satisface la pretensión del recurrente, ya que la información de mérito sí colma lo que es su deseo obtener.

Finalmente, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el recurso de revisión que nos compete, el tres de mayo del año en curso, notificó la respuesta en cuestión con las documentales que constituyen y respaldan dicha respuesta, como resultado de la búsqueda por parte de la Dirección de Administración y Finanzas, notificación que sí resulta ajustada a derecho, toda vez que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310569823000009, ya no es posible informarle al ciudadano lo anterior, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569823000009, por parte del Instituto del Deporte de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT.JAPC/HNM